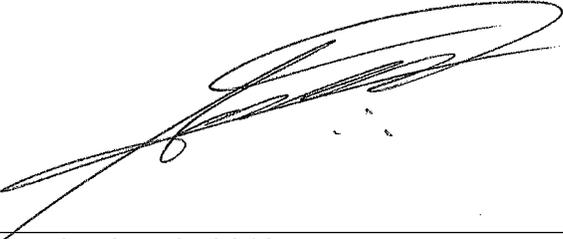


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	324/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor, nombre de terceros
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA
324/2018

REVISIONISTA:
APODERADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA

ACTOR:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
50/2017/4^a-II

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA FERNANDA VADILLO TORRES

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a tres de abril de dos mil diecinueve. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **324/2018**, relativo al recurso de revisión promovido por el Ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, parte actora dentro del juicio contencioso administrativo número **50/2017/4^a-II**, en contra de la sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Cuarta Sala de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, compareció el Ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, demandando la

nulidad de la resolución administrativa pronunciada en fecha dos de mayo del año dos mil diecisiete, en el procedimiento número 111/14, mediante la cual el Fiscal General del Estado de Veracruz, resolvió la destitución del cargo que venía desempeñando el recurrente como Perito Médico Forense adscrito a la Delegación Regional de los Servicios Periciales Zona Sur de la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

II. En fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Cuarta Sala de éste Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia en los términos siguientes: *“PRIMERO. Se declara el sobreseimiento del juicio respecto de los CC. Oficial Mayor, Subdirectora de Recursos Humanos y de la Contraloría General, dependientes de esa Fiscalía General del Estado, así como el Instituto de Pensiones del Estado, por lo (sic) razones y fundamentos vertidos en el considerando IV de este fallo. SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de la resolución administrativa pronunciada el dos de mayo de dos mil diecisiete, en el procedimiento administrativo 111/14; por los motivos y consideraciones expuestas en el Considerando VI de la presente sentencia”*.

III. Inconforme con la resolución, la parte actora, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada, mismo que fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho¹, en el que además se dio a conocer que la integración de la Sala Superior para el conocimiento de éste asunto quedaría conformada por los Magistrados Pedro José María García Montañez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Luisa Samaniego Ramírez, designando a la última de los citados como ponente del presente Toca, consecuentemente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, el que una vez sometido a consideración

¹ Foja 6 del Toca 324/2018



REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

del pleno, sirvió de base para emitir la presente sentencia bajo los siguientes;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción III y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, al interponerse por el representante legal de la parte actora en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

En ese tenor, al no advertirse alguna causa de improcedencia del recurso de revisión se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

TERCERO. Refiere el recurrente como único agravio el que le ocasiona el reconocimiento de la validez del acto que impugna en el juicio principal, esto es, la resolución pronunciada dentro del procedimiento administrativo número 111/2014, mediante la cual el Fiscal General del Estado determinó suspenderlo en el desempeño

de sus funciones, dado que aduce, con la validez de la determinación anterior se violan en su perjuicio sus derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el artículo primero párrafo segundo y tercero de la Constitución Federal, ya que sostiene no existió mandamiento escrito en el que se fundara y motivara la causa legal del procedimiento.

Arguyendo que no se valoraron en su favor tal y como, *-a su decir-* lo manda el artículo 325 fracciones II y V del Código de Procedimientos Administrativos para la Entidad, los argumentos que realizara tanto en la demanda como en la ampliación de la misma, inherentes a que precisó haber examinado físicamente a los detenidos **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** internados en el reclusorio “Duport Ostion”, el día veintiocho de agosto del año dos mil trece, y que posterior a ello existieron otras evaluaciones realizadas por personal especializado de la Comisión Estatal de Derechos Humanos con fechas veintinueve



REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

y treinta de septiembre del año dos mil trece, es decir, posterior a los extendidos por el recurrente.

Por otro lado, aduce que la opinión de la Ciudadana Nelly Karina Pérez Salvador, quien se ostentó como auxiliar del Médico que se encontraba laborando de guardia en el interior del centro penitenciario “Duport Ostión” que describió las lesiones que supuestamente sufrió el detenido Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. no tenía el peso para ser considerada como una opinión profesional, al ser ésta auxiliar de un médico, que no contaba con título de doctora o enfermera.

Por su parte, la autoridad demandada, en el desahogo de vista concedido manifestó que el agravio esgrimido por el demandante deviene inoperante habida cuenta que únicamente realiza manifestaciones genéricas sin estar debidamente fundadas y motivadas, sosteniendo que la Cuarta Sala realizó un correcto análisis de la litis tomando en consideración todos y cada uno de los elementos de convicción exhibidos.

En cuanto a lo atinente a que no se debió dar plena validez al dictamen emitido por la enfermera Nelly Karina Pérez Salvador, arguye que de igual forma tal aseveración resulta inoperante, al ser, *a juicio de la autoridad*, una mera afirmación sin sustento legal ni motivación alguna, aunado a que refiere que se valoraron de manera

correcta tres dictámenes emitidos principalmente con relación a las heridas que presentara el Ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, los cuáles dice, fueron emitidos por el propio actor, quedando demostrado con ellos que el demandante omitió valorar y certificar cada una de las lesiones que presentó Jorge Arturo Jara García.

CUARTO. De lo expresado medularmente en el agravio descrito en el considerando anterior, se observa que el motivo principal de inconformidad del revisionista, se divide en tres puntos, el primero de ellos es el de la supuesta transgresión a diversos principios que protegen los derechos humanos.

El segundo es el de no haber valorado en “su favor” lo manifestando tanto en su escrito inicial de demanda como en la ampliación de la misma, respecto de los dictámenes que extendió con motivo de la examinación física de las lesiones que practicara a varios detenidos como presuntos responsables del delito de homicidio doloso.

Mientras que el tercero, versa en el perjuicio que le ocasiona el no haber tomado en consideración la A quo su argumento inherente a que no debió concederse plena validez al dictamen emitido por la enferma Nelly Karina Pérez Salvador, con motivo de que esta no sustentó su título de doctora o enfermera.

En ese tenor, se colige que la primera manifestación invocada en su único agravio deviene inoperante, pues se limitó a expresar que, a su juicio, la declaratoria de validez del acto impugnado transgredía los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el artículo primero párrafo segundo y tercero de la Constitución Federal, empero, no manifiesta el por qué lo considera así, esto es, no concreta algún



REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

razonamiento capaz de ser analizado por ésta Sala Superior, pues con sus aseveraciones no se logra construir la causa de pedir, al existir una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas, derivando ello en que las aseveraciones vertidas no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido, siendo aplicable la tesis jurisprudencial siguiente:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto

reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”²

Lo anterior, porque refiere el revisionista en su agravio de manera muy somera, que la determinación de la A quo viola sus derechos humanos, sin que arguya cuál es el motivo por el cuál considera ello.

De igual manera deviene inoperante la manifestación comprendida en el segundo punto habida cuenta que refiere medularmente que la Magistrada de la Cuarta Sala “no valoró en su favor los dictámenes que extendió”, empero, no se desprende ni del escrito inicial de demanda, ni de la ampliación de la misma, que haya exhibido los dictámenes a los que hace referencia, pues las únicas pruebas que ofreció en sendos escritos fueron las que a continuación se enlistan:

Escrito inicial de demanda:

“1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el nombramiento extendido con fecha 1 de agosto de 1994, expedido por el Procurador General de Justicia del Estado, Lic. RODOLFO DUARTE RIVAS, ahora Fiscalía General del Estado, autora de la resolución administrativa que estoy combatiendo, para que previo cotejo con la copia fotostática me sea devuelto el original para entablar otras defensas.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la constancia expedida a mi favor por mi participación en el curso: “Aplicación del Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura “ impartido en el Estado de Veracruz, del 24 al 26 de junio del 2015, expedido por el Titular de la Coordinación General de Servicios Periciales y el Director General de Especialidades Médico Forenses de la CGSP.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el DIPLOMA expedido a mi favor por mi participación en el CURSO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE POLIGRAFÍA FORENSE, con duración de 320 horas, en el periodo comprendido del 17 de julio al 26 de Agosto del 2000, en Xalapa, Veracruz,

² Registro: 2010038, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), Página: 1683.



REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

México, expedido por el presidente de la Asociación Nacional de Poligrafistas de México A.C. el C. RAÚL OLIVAN GONZÁLEZ, y el Procurador del Estado de Veracruz el Lic. PERICLES NAMORADO URRUTIA.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia certificada expedida con fecha 17 del mes de mayo del año actual por el auxiliar del Fiscal General del Estado y deducida de los autos del procedimiento administrativo 111/2014, que instruyó en mi contra el departamento de Procedimientos administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control, ahora Visitaduría General del Estado, constante de 18 fojas útiles(...)"

5.- Presuncional legal y humana

6.- Supervenientes.

Ampliación a la demanda:

1.- Presuncional legal y humana

2.- Supervenientes"

Como se ve, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no se contó con los dictámenes a los que hace alusión, pues del listado de las pruebas ofrecidas tanto en la demanda como en su ampliación, no se evidencia la presentación de dictamen alguno.

Ahora, en lo tocante a que no se tomaron en consideración las manifestaciones del demandante inherentes a que existieron certificados posteriores a la fecha de los que éste rindiera, esto es totalmente falso, pues de la resolución impugnada, específicamente a foja doce de la misma, se observa que la A quo refirió que por cuanto a las manifestaciones de la parte actora se consideró que con

las mismas no se lograba acreditar lo referido, pues no se sustentaron con medio de prueba alguno, por lo que no resultaron suficientes para desvirtuar el criterio de valoración de pruebas expresado por la autoridad demandada al momento de emitir el acto impugnado, motivo de la controversia planteada en el juicio principal.

Mientras que las aseveraciones vertidas en el tercer punto del agravio invocado por el recurrente, estas corren la misma suerte que las enunciadas en el párrafo que antecede, es decir, devienen inoperantes, pues el dicho del recurrente relativo a que no debió concederse plena validez al dictamen emitido por la enfermera Nelly Karina Pérez Salvador, con motivo de que esta no sustentó su título de doctora o enfermera, es desacertado, ello porque la Magistrada de Primera Instancia de manera minuciosa desarrolló un análisis al respecto, *que este Cuerpo Colegiado comparte*, con el cual se desvirtúa lo aseverado por el recurrente, pues sostuvo la A quo que el hecho de que dicho dictamen lo haya realizado una enfermera y no un médico no le resta valor convictivo a dicha prueba, dado que se trata de una profesional de la salud que cuenta con conocimientos técnicos y científicos que crean convicción en torno a lo expresado en el dictamen de marras.

Siendo oportuno precisar, que la autoridad demandada no solo tomó en consideración el dictamen anterior, sino, además, se allegó del contenido de un tercer dictamen invocado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la recomendación 07/2014 realizado por el “*facultativo*” adscrito a la Delegación Regional, situación que se sopesó en la sentencia recurrida, tal y como se advierte a foja quince de la misma.

De manera que, ante lo inoperante del único agravio expresado por la parte actora en el juicio principal, aquí recurrente, lo procedente al caso es confirmar la sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal.



REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número **50/2017/4^a-II**, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte recurrente y a la autoridad demandada.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; RICARDO BÁEZ ROCHER, Magistrado Habilitado en suplencia de la ciudadana LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, así como por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, siendo ponente el primero de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, quien actúa y da fe. - **DOY FE.**

